

337

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION : 760013333001-2013-00070-00  
ACCIONANTE : AGROPECUARIA LA PRADERA  
ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visto a folio 329 del expediente, el Ingeniero Especialista Ambiental, Luis Mario Garrido Pérez, solicita al Despacho la entrega de la suma de \$600.000, correspondiente a los gastos de peritazgo ya pagados por las partes.

Así mismo, solicita que los \$600.000 adicionales autorizados, le sean consignados en su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Ahora bien, por ser procedente lo solicitado, se ordenará por secretaría la cancelación de los \$600.000 que se encuentran consignados en la cuenta de oralidad de este Despacho, al Ingeniero Luis Mario Garrido Pérez, como gastos del peritazgo a presentar por este, los cuales le serán entregados personalmente y de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En cuanto a los gastos adicionales ordenados mediante providencia del 26 de julio de 2016 y toda vez que hasta la fecha ninguna de las partes ha certificado la cancelación de la proporción que le corresponde, se ordenará a las mismas que en el término perentorio de diez (10) días, alleguen al expediente la constancia de su consignación, la cual se hará a la cuenta de ahorros aportada por el perito en memorial visto a folio 329 del expediente.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante escrito visto a folio 330 el Dr. Nelson Andrés Domínguez Plata, presenta renuncia al poder a él conferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sin embargo con ella no allega certificación de su comunicación a la entidad, conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, mediante escrito visto de folios 331 a 336 del expediente, se allega nuevo poder conferido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al abogado Gustavo Adolfo Saavedra Lenis.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría procédase a la cancelación de los \$600.000 que se encuentran consignados en la cuenta de oralidad de este Despacho, al Ingeniero Luis Mario Garrido Pérez, como gastos del peritazgo a presentar por este, los cuales le serán entregados una vez este comparezca al Juzgado, debidamente identificado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

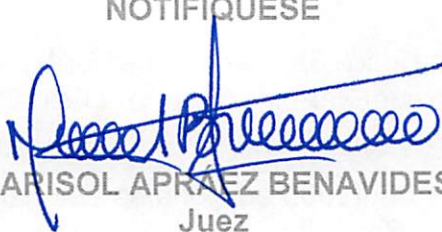
**SEGUNDO:** Requerir a las partes intervinientes en el presente proceso, para que en el término perentorio de diez (10) días, alleguen al expediente la constancia de consignación de los gastos adicionales de peritazgo ordenada mediante providencia del 26 de julio de 2016 (fol.327), la cual deberá hacerse a la cuenta de ahorros aportada por el perito en memorial visto a folio 329 del expediente.

**TERCERO:** No aceptar la renuncia al poder aportada por el Dr. Nelson Andrés Domínguez Plata, como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**CUARTO: RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado Gustavo Adolfo Saavedra Lenis, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.839 y T.P. 91.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, conforme al poder a él conferido (fol. 331).

Téngase por revocado el poder conferido al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata.

NOTIFÍQUESE

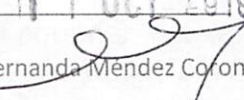
  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 074 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 OCT 2016

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACION : 76001- 3333- 001- 2013-00409- 00  
 ACCIONANTE : ALVARO ANDRADE LEON  
 ACCIONADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto interlocutorio 1269

Mediante memorial visto de folios 38 a 43 del cuaderno del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1164 del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se decide negar el incidente de nulidad propuesto por el mismo.

Ahora bien, el artículo 243 del CPACA, prevé el trámite del recurso de apelación, estipulando:

*"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. ***El que decrete las nulidades procesales.***
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"*

Así, conforme la norma transcrita, se observa que el auto recurrido no es objeto de apelación, por lo que habrá que rechazarse el recurso propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, por improcedente.

Si bien el apoderado judicial de la entidad demandada alega que la palabra decretar se debe entender como "resolver o decidir", observa el Despacho que según los dichos del H. Consejo de Estado "el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6° del artículo 243 del CPACA, **debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad"**, lo cual, por obvias razones,

*excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.”<sup>1</sup>*

En consecuencia de lo anterior, se

### RESUELVE

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Palmira, contra del auto interlocutorio No. 1164 del 21 de septiembre de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 074 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 11 OCT 2016  
El Secretario,  
María Fernanda Méndez Coronado

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 2 de julio de 2014, Rad. 52001-23-33-000-2013-00373-01.

80  
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

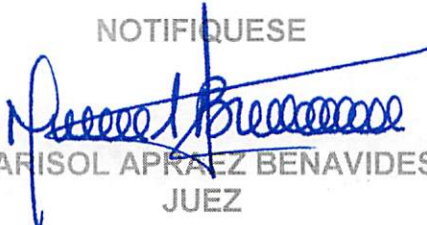
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1460

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00104-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ROSSINY LEUDO PEREA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de agosto de 2016, por medio de la cual **REVOCA** el auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho y ordena proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE

  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 074 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali 11 OCT 2016

El Secretario,  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

290

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación No. 1462**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2015-00209-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WILLIAM VARELA VALVERDE  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

En oficio que antecede, el apoderado de la parte actora allego escrito presentando excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2016 adjuntando incapacidad médica y en consecuencia solicita aceptar dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

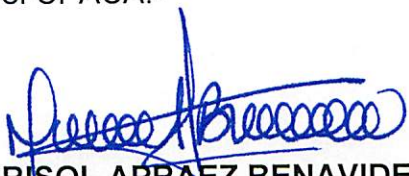
Al respecto, y como quiera que la excusa fue presentada dentro del término de ley, éste Despacho la aceptará con fundamento en el inciso segundo del numeral 3 del art. 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º- INCORPORAR** el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

**2ª. ACEPTAR** la excusa presentada por la apoderada de la parte actora conforme el Inc. 2 del No. 3 del art. 180 del CPACA.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 OCT 2016

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

НА ПОДЪЛЪЖИТЕ СЪСТАВНИ ЧАСТИ НА КОМПЛЕКСА

1967-08-01

[illegible]

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes. Once the causes have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Finally, the last step in the process is to implement the plan and monitor the results. This involves putting the plan into action and tracking the progress of the solution. Once the problem has been solved, the final step is to evaluate the results and determine if the solution was effective. This involves comparing the results of the solution to the original problem and determining if the problem has been solved. If the problem has not been solved, the process may need to be repeated.

SECRET

~~ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED~~

[illegible]

DATE: 08-16-2009 TIME: 14:00

*[Handwritten signature]*

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED  
DATE 11-14-01 BY 60322 UCBAW

100-443887-100

100-443887-100

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 145B

**Proceso:** 76001333300120150022700  
**Demandante:** LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO y CARCELARIO  
INPEC  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Mediante memorial visible a folios 118 y 119 del cuaderno principal, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informa que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la evaluación de pérdida de capacidad laboral al señor LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO, es necesario aportar unos documentos.

En virtud de lo anterior, los documentos serán puestos en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el memorial visible a folios 118 y 119 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 OCT 2016

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00247-00  
DEMANDANTES : HECTOR GUSTAVO GOMEZ BRICEÑO  
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados dentro del presente proceso por la entidad demandada Municipio de Cali.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto de folios 1 a 5 del cuaderno del llamamiento, el apoderado judicial de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - formula llamamiento en garantía contra "LA PREVISORA S.A." y de "QBE SEGUROS S.A.", para que se hagan parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con las entidades aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y QBE Seguros S. A., los pólizas de responsabilidad civil No. 1009683 y 000705705078, respectivamente, vigentes para la firma de los Decretos 4110.0.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y No. 4110.0.20.00106 del 13 de marzo de 2015.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

*representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía en razón al vínculo legal o contractual que ostenta con cada uno de los llamados, relación que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (31 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015), el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la entidad **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y al Representante Legal de **QBE SEGUROS S.A** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**4. ORDENAR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **QBE SEGUROS S.A**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

5. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. Las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **QBE SEGUROS S.A**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

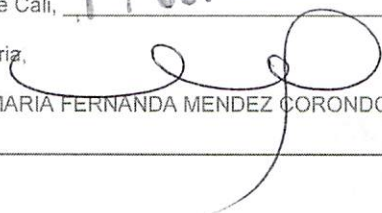
  
MARISOL ARÁEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

one-half inch in diameter and one-half inch in length  
and the diameter of the hole in the center of the  
hole is one-half inch.

one-half inch in diameter and one-half inch in length  
and the diameter of the hole in the center of the  
hole is one-half inch.

one-half inch in diameter and one-half inch in length  
and the diameter of the hole in the center of the  
hole is one-half inch.

RECEIVED  
*[Signature]*  
JAN 10 1964

RECEIVED  
*[Signature]*  
JAN 10 1964

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 1254

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00239 00  
DEMANDANTE: ELIAS RUIZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES:  
UGPP

El señor **ELIAS RUIZ** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES: UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **ELIAS RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6046812, tuvo como último lugar de prestación de servicios la Ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca) en el cargo de Jefe de Sección de Estudios Detallados de la División de Reconocimiento y clasificación de la Subdirección de Agrologica, tal como se observa a folio 44 del cuaderno principal en el Certificado emitido por **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, con fecha 26 de septiembre de 2016 bajo la radicación No. 8002016EE12244-01, razón suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

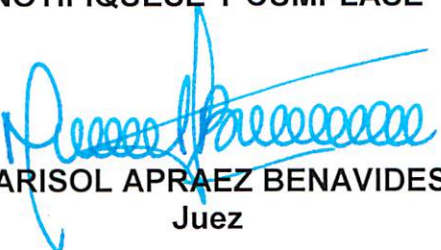
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **ELIAS RUIZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES: UGPP**, a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá (Cundinamarca) Reparto.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

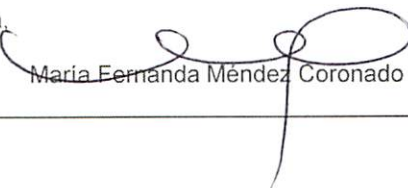
ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

La Secretaria,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil dieciséis (2016)

## INTERLOCUTORIO No. 1257

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACION : 76 001 33 33 001 2016 00284 00  
DEMANDANTES : DARWIN ALEJANDRO GIRALDO RESTREPO  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA  
NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

Se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor DARWIN ALEJANDRO GIRALDO RESTREPO encaminada a obtener la nulidad de un proceso disciplinario cuyo fallo data del 3 de diciembre de 2015, así como la nulidad de la resolución No. 00355 del 5 de noviembre de 2013 mediante el cual se suspendió en forma provisional por el termino de tres (3) meses como alférez de la Policía Nacional y la nulidad de la Resolución No. 4536 del 15 de noviembre del año 2013 mediante la cual se le termina la comisión de estudios.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozcan los daños y perjuicios de orden material y moral causados con las anteriores decisiones

Llegada la demanda por reparto al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dicho despacho judicial mediante providencia del 15 de julio de 2016 resolvió remitirlo por competencia a esta juzgadora por considerar que se trataba de un asunto de orden laboral y el último lugar de prestación del servicio del demandante lo fue el Departamento del Valle

Para decidir se hacen las siguientes

## CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe determinar esta Juzgadora es la naturaleza especial del

asunto sobre el cual se dará la discusión acerca de las normas que regulan la competencia para su conocimiento.

En ese orden de ideas lo que se discute en este asunto es la legalidad de los actos administrativos proferidos por una autoridad del orden nacional en ejercicio del control disciplinario y no se trata de un asunto de orden laboral, como lo planteo el Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en providencia del 15 de julio de 2016

Así las cosas tratándose entonces el asunto de uno en el cual se discuten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implicaron retiro temporal del servicio, el CPACA en numeral 3 del artículo 152 expresamente regla lo siguiente:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

En el caso que ahora llama la atención del despacho, el acto administrativo en ejercicio del control disciplinario lo emitió la Nación Ministerio de Defensa Dirección Nacional de Escuelas, es decir un funcionario diferente al Procurador General de la Nación y en ese orden el competente para conocerlo es el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria<sup>1</sup>.

Por otro lado y como quiera que los actos demandados impusieron una sanción y el lugar de los hechos origen de la misma fue la ciudad de Bogotá la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a prevención por virtud del numeral 8vo del artículo 156 *ibidem*<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), por ser el competente para conocer la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Así lo ha dicho el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de julio 2013 RAD interna 1497-2013 MP Bertha Lucia Ramírez de Paez

<sup>2</sup> “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

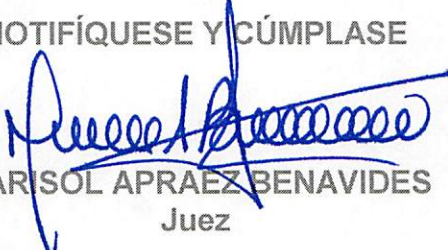
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (...)

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** por **COMPETENCIA** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor **DARWIN ALEJANDRO GIRALDO RESTREPO** contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

2. Cancelar su radicación, por secretaría, y procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

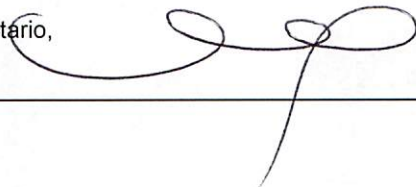
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 OCT 2016

El Secretario,



*[Handwritten signature]*

APPROVED FOR RELEASE

DATE: 10/10/01

BY: [Signature]

REASON: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1255

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00290- 00**  
**ACCIONANTE : LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA**  
**ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PALMIRA**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

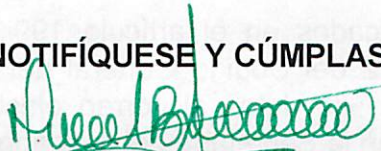
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con C.C 16.783.070 de Cali y portador de la T.P. 63.722 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

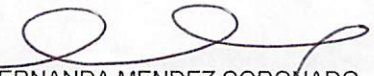
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 OCT 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**